



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 27.12.2001
COM(2001) 788 final

2000/0236 (COD)
2000/0237 (COD)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques y por el que se modifican los reglamentos en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican las directivas en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su sesión plenaria de 13 de febrero de 2001, el Parlamento aprobó, con doce enmiendas, la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Comité de seguridad marítima y por el que se modifican los reglamentos en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques, así como la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las directivas en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques.

La Comisión acoge favorablemente la mayor parte de las enmiendas del Parlamento Europeo, cuyos objetivos aprueba en gran medida.

Se aceptan, por tanto, en algunos casos con modificaciones formales del texto:

- Las enmiendas destinadas a recordar que el Comité establecido por la propuesta tiene por objeto no sólo la seguridad marítima, sino también la prevención de la contaminación por los buques, la protección del medio marino y las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques. La Comisión puede apoyar este objetivo, ya que, efectivamente, una parte de la legislación comunitaria pertinente aborda la prevención de la contaminación por los buques y las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques. Por el contrario, uno de los elementos no incluidos por la Comisión en su propuesta modificada es la protección del medio marino, regulada por la legislación medioambiental (en la que se incluye, por ejemplo, la contaminación de origen terrestre), que no figura dentro del ámbito de aplicación de la legislación comunitaria de seguridad y prevención de la contaminación. En la denominación del Comité, la Comisión ha introducido la misión de prevención de la contaminación por los buques. No obstante, por razones de claridad en la lectura del texto, el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques se ha denominado «Comité COSS».
- Las enmiendas que recuerdan el papel desempeñado por el Parlamento Europeo en el procedimiento de reglamentación, pero la redacción propuesta debe coincidir con las fórmulas establecidas y aprobadas a nivel interinstitucional en materia de comitología.
- La enmienda destinada a precisar que la modificación de la normativa a través del procedimiento de control de la conformidad previsto en el artículo 4 sólo es posible cuando la Comisión o un Estado miembro certifique la existencia de un riesgo para la seguridad o de incompatibilidad con la legislación comunitaria de seguridad marítima. Esta enmienda tiene como objetivo principal establecer las condiciones que justifican la puesta en marcha del procedimiento de control de la conformidad (es decir, la constatación de la existencia de ese riesgo). En este contexto, la Comisión puede aceptar la utilidad de tal precisión, pero propone una nueva formulación más clara y más justa. La Comisión propone mantener el segundo párrafo de acuerdo con su propuesta inicial y añadir un tercer párrafo al apartado 1, en el que se precise que la Comisión pone en marcha el procedimiento de control de la conformidad a iniciativa propia, eventualmente a instancias de un Estado miembro.

Por otro lado, la Comisión desea tener en cuenta asimismo varios elementos nuevos planteados después de la adopción de sus propuestas iniciales. En efecto, como consecuencia del naufragio del ERIKA, la Comisión aprobó varias propuestas legislativas y, en particular, el 6 de diciembre de 2000, una propuesta de reglamento por el que se establece una Agencia Europea de Seguridad Marítima. Esta agencia es un organismo totalmente diferente del

Comité de seguridad marítima, que constituye el objeto de la presente propuesta, pero en los debates mantenidos en el Parlamento Europeo, el Consejo y otras instancias, como el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones se hizo patente la existencia de una auténtica confusión entre las tareas respectivas de esos dos organismos. Como indica el Comité Económico y Social en su dictamen de los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2001, "es necesario determinar de forma precisa el papel y las competencias de la Agencia Europea de Seguridad Marítima, con el fin de evitar riesgos de confusión o duplicación del trabajo con el Comité de seguridad marítima".

Por consiguiente, la Comisión propone modificar su propuesta inicial para clarificar la función del Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques. Concretamente, se trata de introducir en el texto las precisiones necesarias para establecer claramente que el Comité actúa únicamente en el ámbito de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión en virtud del Tratado, sin proceder a ninguna ampliación de tales poderes a través de la presente propuesta. Las modificaciones efectuadas se refieren sobre todo al artículo 2, relativo a las definiciones, y al artículo 4, relativo al procedimiento de control de la conformidad. En efecto, esta última disposición plantea numerosos interrogantes y solicitudes de aclaración en cuanto al alcance preciso y su compatibilidad con las normas interinstitucionales vigentes. Las modificaciones del texto consisten en lo siguiente:

- precisar que el Comité COSS sólo intervendrá en los ámbitos ya cubiertos por la comitología en la legislación vigente, sin ninguna ampliación de las competencias de los comités existentes. En particular, la competencia del Comité COSS cubrirá únicamente los convenios internacionales expresamente contemplados por las directivas o reglamentos en vigor. La Comisión no puede, por tanto, recurrir a los procedimientos de comitología y, en especial, al procedimiento de control de la conformidad, con respecto a otros convenios internacionales no contemplados por el reglamento o directiva de que se trate;
- recordar que el único objetivo del procedimiento de control de la conformidad es permitir que la Comunidad Europea reaccione de una manera rápida y eficaz, de conformidad con el principio de primacía del Derecho comunitario, en la hipótesis, *a priori* excepcional, de un conflicto entre una enmienda a un instrumento internacional en curso de adopción (sobre todo durante el período de 6 meses de aprobación tácita) y una directiva o un reglamento comunitario que apliquen la versión existente del citado instrumento internacional.

Por último, la presente propuesta modificada tiene en cuenta los hechos siguientes:

- La adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo de dos directivas suplementarias:
 - La Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000 sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga.
 - La Directiva 2001/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítima, que deroga y sustituye la Directiva 94/58/CE del Consejo de 22 de noviembre de 1994.
- La necesidad de rectificar una omisión existente en la Directiva 96/98/CE sobre equipos marinos, señalada a la Comisión en una reunión reciente del Comité establecido en virtud de esa Directiva. En efecto, la redacción actual del artículo 17 de la Directiva 96/98/CE,

que precisa las medidas que pueden tomarse a través del procedimiento denominado de « comitología », no permite la actualización del anexo AI por lo que respecta a los módulos de evaluación de la conformidad aplicables a los tipos de equipos enumerados en ese anexo. Por tanto, la Comisión propone modificar el artículo 17 a fin de poder introducir los cambios necesarios en el anexo AI de la Directiva 96/98/CE a través del procedimiento de reglamentación.

Por consiguiente, la Comisión modifica su propuesta de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado.

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques y por el que se modifican los reglamentos en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la Propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las medidas de ejecución de los reglamentos y directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima se adoptan mediante un procedimiento de reglamentación que prevé el recurso al comité establecido por la Directiva 93/75/CEE del Consejo⁵, y, en algunos casos, a un comité ad hoc. Estos comités están regulados por las normas establecidas por la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁶.
- (2) Mediante su Resolución de 8 de junio de 1993, sobre una política común de seguridad marítima, el Consejo aprobó en principio la creación de un Comité de seguridad marítima **y prevención de la contaminación por los buques (Comité COSS)** e invitó a la Comisión a presentar una propuesta para su instauración.
- (3) La función del Comité **COSS de seguridad marítima** es centralizar las tareas de los comités instituidos en el marco de la legislación comunitaria en materia de seguridad

¹ DO C

² DO C

³ DO C

⁴ DO C

⁵ DO L 247 de 5.10.1993, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

⁶ DO L 197 de 18.7.1987, p. 3.

marítima, **prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques**, así como asistir y aconsejar a la Comisión en todas las cuestiones de seguridad marítima y de prevención o limitación de la contaminación del medio ambiente en el marco de las actividades marítimas.

- (4) De conformidad con la Resolución del Consejo de 8 de junio de 1993, es procedente instituir un Comité de seguridad marítima **y prevención de la contaminación por los buques** y confiarle las tareas anteriormente encomendadas a los comités establecidos con arreglo a la legislación comunitaria vigente en materia de seguridad marítima, **prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques**. Asimismo, toda nueva legislación comunitaria adoptada en el ámbito de la seguridad marítima deberá prever el recurso al Comité **así instituido de seguridad marítima**.
- (5) La Decisión 87/373/CEE fue sustituida por la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁷. El objetivo de la Decisión 1999/468/CE es el de determinar los procedimientos de comité aplicables y proporcionar una mayor información al Parlamento Europeo y al público acerca de los trabajos de los comités.
- (6) Por consiguiente, es oportuno aplicar al Comité **COSS de seguridad marítima** las disposiciones pertinentes de la Decisión 1999/468/CE. Como las medidas necesarias para la puesta en práctica de la legislación vigente en el ámbito de la seguridad marítima, **la prevención de la contaminación por los buques y la protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques** son medidas de alcance general, entendidas según el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE, estas medidas deberán adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión, **sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7 y en su artículo 8, que precisan el papel del Parlamento Europeo. Para que el Comité COSS pueda funcionar en situaciones de urgencia, conviene establecer en un mes el plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE.**
- (7) Procede igualmente modificar la legislación vigente en materia de seguridad marítima, **prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques** con el fin de sustituir al comité establecido por la Directiva 93/75/CEE, o, según sea el caso, al comité ad hoc instituido en el marco de la legislación considerada, por el Comité **COSS de seguridad marítima**. Es conveniente, en particular, que el presente Reglamento modifique las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CEE) n° 613/91⁸, (CE) n° 2978/94⁹ y (CE) n° 3051/95 del Consejo¹⁰, con el fin de incorporar el Comité **COSS de seguridad marítima** y de instaurar el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE.

⁷ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁸ DO L 68 de 15.3.1991, p. 1.

⁹ DO L 319 de 12.12.1994, p. 1.

¹⁰ DO L 320 de 30.12.1995, p. 14. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 179/98 de 23.1.1998, p. 35.

- (8) Por otro lado, la legislación comunitaria vigente en materia de seguridad marítima, **prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques** se basa en la aplicación de normas procedentes de convenios, códigos y resoluciones internacionales vigentes en la fecha de adopción del acto comunitario considerado, o en la fecha indicada por el mismo. De ello se desprende que los Estados miembros no pueden aplicar las enmiendas posteriores de estos instrumentos internacionales hasta que las directivas o reglamentos comunitarios no hayan sido modificados. Dada la dificultad de hacer coincidir la fecha de la entrada en vigor de la enmienda a nivel internacional con la fecha del reglamento que incorpora dicha modificación al Derecho comunitario, se plantean graves dificultades, y en particular se retrasa la aplicación en la Comunidad de normas internacionales de seguridad más recientes y elevadas.
- (9) Hay que hacer, sin embargo, una distinción entre las disposiciones de un acto comunitario que, a efectos de su aplicación, hacen una remisión a un instrumento internacional, y las disposiciones comunitarias que reproducen total o parcialmente un instrumento internacional. En este último caso, las enmiendas de instrumentos internacionales más recientes no pueden, en ningún caso, ser aplicados a nivel comunitario hasta que se modifiquen las disposiciones comunitarias pertinentes.
- (10) Por consiguiente, habría que dejar que los Estados miembros aplicaran las disposiciones más recientes de los convenios internacionales, con excepción de las que se recogen explícitamente en un acto comunitario. Para ello basta con indicar que la versión del convenio internacional aplicable a efectos de la directiva o reglamento es "la vigente", sin mencionar fecha.
- (11) Es necesario, sin embargo, instaurar un procedimiento de control de la conformidad específico que permita a la Comisión tomar, tras consultar al Comité **COSS de seguridad marítima**, las medidas necesarias para prevenir los riesgos de incompatibilidad entre las enmiendas de los instrumentos internacionales y la legislación comunitaria o la política comunitaria de seguridad marítima, **prevención de la contaminación por los buques o protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques** vigentes. Este procedimiento debe igualmente evitar que las enmiendas internacionales disminuyan el nivel de seguridad marítima alcanzado en la Comunidad.
- (12) El procedimiento de control de la conformidad sólo podrá surtir efectos plenos si las medidas previstas se adoptan lo antes posible y, en cualquier caso, antes de la expiración del plazo previsto para la entrada en vigor efectiva de la enmienda internacional. Consiguientemente, el plazo de que dispone el Consejo, de conformidad con el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, para decidir acerca de la propuesta de medidas, debe ser de un mes,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente Reglamento es mejorar la aplicación de la legislación comunitaria **contemplada en el apartado 2 del artículo 2 pertinente** en el ámbito de la seguridad

marítima, la prevención de la contaminación por los buques ~~protección del entorno marino~~ y las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques:

- a) centralizando las tareas de los comités instituidos en aplicación de la legislación marítima comunitaria y derogados por el presente Reglamento, pertinente merced a la creación de un comité único de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques, denominado Comité COSS de seguridad marítima;
- b) facilitando la las modificaciones posteriores de la legislación marítima comunitaria pertinente en función de la evolución de los instrumentos internacionales aplicables en materia de seguridad marítima, protección del entorno marino y condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques, mediante la supresión de la mención de la fecha de entrada en vigor de los citados instrumentos internacionales.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «instrumentos internacionales»: los convenios, protocolos, resoluciones, códigos, recopilaciones de normas, circulares, normas y disposiciones adoptadas por una Conferencia internacional, la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Mundial del Trabajo (OIT), las partes en un memorando de acuerdo o un organismo internacional de normalización, contemplados en las disposiciones que figuran en la legislación marítima internacional vigente en el ámbito de la seguridad marítima, la prevención de la contaminación por los buques y las condiciones de vida a bordo de los buques.
- 2) «legislación marítima comunitaria»: los actos comunitarios vigentes que se citan a continuación:
 - a) Reglamento (CEE) n° 613/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo al cambio de registro de buques dentro de la Comunidad,
 - b) Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes,
 - c) Reglamento n° 2978/94 sobre la aplicación de la Resolución A.747(18) de la OMI relativa a la aplicación del arqueo de los tanques de lastre en los petroleros equipados con tanques de lastre separados,
 - d) Directiva 94/57/CE del Consejo de 22 de noviembre de 1994 sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de

buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas¹¹,

e) Directiva 94/58/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas¹².

ef) Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto)¹²,

fg) Reglamento nº 3051/95, sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada,

gh) Directiva 96/98/CE del Consejo de 20 de diciembre de 1996 sobre equipos marinos¹³,

hi) Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros¹⁴,

ij) Directiva 98/18/CE del Consejo de 17 de marzo de 1998 sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje¹⁵,

ik) Directiva 98/41/CE del Consejo de 18 de junio de 1998 sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos¹⁶,

kl) Directiva 1999/35/CE del Consejo de 29 de abril de 1999 sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad¹⁷,

l) Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga¹⁸.

¹¹ DO L 319 de 12.12.1994, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 97/58/CE (DO L 274 de 7.10.1997, p. 8).

¹² DO L 157 de 7.7.1995, p.1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/97/CE (DO L 331 de 23.12.1999, p. 67).

¹³ DO L 46 de 17.2.1997, p. 25. Directiva modificada por la Directiva 98/85/CE (DO L 315 de 11.11.1998, p. 14.).

¹⁴ DO L 34 de 9.2.1998, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 1999/19/CE (DO L 83 du 27.3.1999, p. 48.).

¹⁵ DO L 144 du 15.5.1998, p. 1.

¹⁶ DO L 188 du 2.7.1998, p. 35.

¹⁷ DO L 138 du 1.6.1999, p. 1.

¹⁸ **DO L 332 de 28.12.2000, p. 81**

m) Directiva 2001/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001 relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas¹⁹.

Artículo 3

Establecimiento del Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (Comité COSS)

1. La Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación, denominado en lo sucesivo Comité COSS, integrado por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. Cuando se haga referencia al presente ~~apartado artículo~~, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de acuerdo con lo dispuesto en el ~~apartado 3 del~~ artículo 7 y en el artículo 8 de dicha Decisión.
3. A efectos del presente Reglamento, el periodo mencionado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

Artículo 4

Procedimiento de control de la conformidad

1. **Para reducir los riesgos de conflicto entre la legislación marítima comunitaria y los instrumentos internacionales contemplados en el apartado 1 del artículo 2, los reglamentos y directivas comunitarios mencionados en el apartado 2 del artículo 2 podrán ser modificados con arreglo al procedimiento contemplado previsto en el apartado 2 del anterior artículo 3, con el fin de excluir del ámbito de aplicación del reglamento o directiva una enmienda de los instrumentos internacionales definidos en el apartado 1 del artículo 2, y previstos en dicho reglamento o directiva. El procedimiento de control de la conformidad sólo podrá utilizarse para introducir modificaciones en la legislación marítima comunitaria en los ámbitos expresamente cubiertos por el procedimiento de reglamentación y en el marco estricto del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.**

Esta modificación sólo será posible cuando la enmienda del instrumento internacional pudiera dar lugar a una disminución del nivel de seguridad marítima ~~o de protección del entorno marino, de prevención de la contaminación por los buques o de protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques~~ establecido por la legislación marítima comunitaria ~~en materia de seguridad marítima~~, cuando sea incompatible con ésta, o cuando pudiera comprometer la realización de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de seguridad marítima, **prevención de la contaminación por los buques o protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques.**

¹⁹ **DO L 136 de 18.5.2001, p. 17.**

La Comisión puede recurrir al procedimiento de control de la conformidad a iniciativa propia, eventualmente a instancias de un Estado miembro.

2. A partir del momento de la adopción de una enmienda de un instrumento internacional, ~~contemplado en el apartado 1 del artículo 2~~, y durante un periodo de seis meses, los Estados miembros que sean partes del instrumento se abstendrán de toda iniciativa tendente a la aceptación o aplicación de aquella con el fin de permitir que la Comisión consulte al Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 3 acerca de una propuesta de reglamento o directiva de la Comisión destinada a excluir, en aplicación del apartado 1 **del presente artículo**, tal enmienda del texto comunitario. Si se lleva a cabo tal consulta en el periodo de seis meses, la citada abstención deberá continuar hasta que se adopten medidas apropiadas.
3. Cuando la enmienda del instrumento internacional está sujeta a un procedimiento de aceptación tácita, el reglamento o directiva de la Comisión por el que se excluye su incorporación al Derecho comunitario, por las razones previstas en el apartado 1, deberá adoptarse con una antelación suficiente para permitir a los Estados miembros que emitan una objeción a la enmienda a nivel internacional.

Artículo 5

Funciones del Comité ~~COSS de seguridad marítima~~

El Comité ~~COSS de seguridad marítima~~ cumplirá las funciones que le son encomendadas en virtud de la legislación comunitaria vigente.

El apartado 2 del artículo 2 ~~del presente Reglamento~~ podrá ser modificado de conformidad con el procedimiento previsto en el **apartado 2 del** artículo 3 con el fin de consignar en él los actos comunitarios que hubieran entrado en vigor después de la adopción del presente Reglamento.

Artículo 6

Modificación del Reglamento (CEE) N° 613/91

El Reglamento (CEE) n° 613/91 quedará modificado como sigue:

- 1) La letra a) del artículo 1 quedará modificada como sigue:
 - a) **En el primer párrafo se suprimirá la expresión «en la fecha de adopción del presente Reglamento », y se añadirá la siguiente: «sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n°.../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo».**
 - b) **Se suprimirá El ultimo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:**
«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el párrafo anterior podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente

Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰. »

2) Los artículos 6 y 7 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 6

«La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima **y prevención de la contaminación por los buques (COSS)**, creado por el artículo 3 del Reglamento (CE) n°.../2001**0**.»

Artículo 7

Cuando se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n°.../2001**0**.»

Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 3 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo».

Artículo 7

Modificación del Reglamento (CE) N° 2978/94

El Reglamento (CE) n° 2978/94 quedará modificado como sigue:

1) La letra g) del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

g) «MARPOL 73/78»: el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 relativo al mismo, conjuntamente con las modificaciones de los mismos vigentes, ~~sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n°.../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.~~»

2) En el artículo 6, se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 3 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. »

²⁰ DO L
²¹ DO L

- 3) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

«La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima **y prevención de la contaminación por los buques (COSS)**, de conformidad con el procedimiento contemplado ~~previsto~~ en el **apartado 2 del** artículo 3 del Reglamento (CE) n°.../2001**0**.»

Artículo 8

Modificación del Reglamento (CE) N° 3051/95

El Reglamento (CE) n° 3051/95 quedará modificado como sigue:

- 1) **En el artículo 9 quedará modificado como sigue:**

a) La expresión «apartado 2 del artículo 10» se sustituirá por «artículo 10».

b) Se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 3 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²². »

- 2) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

«La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima **y prevención de la contaminación por los buques (COSS)** de conformidad con el procedimiento contemplado ~~previsto~~ en el **apartado 2 del** artículo 3 **del Reglamento** (CE) n°.../2001**0**.».

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

²² **DO L**

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican las directivas en materia de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la Propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima hacen referencia a un comité establecido por la Directiva 93/75/CEE del Consejo⁵ y, en algunos casos, a un comité ad hoc instituido por la directiva de que se trate. Las directivas vigentes establecen que los comités así instituidos se regirán por lo dispuesto en la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁶.
- (2) La decisión 87/373/CEE fue sustituida por la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁷. Como las medidas necesarias para la aplicación de las directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima son medidas de alcance general, entendidas según el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE, estas medidas deberán adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

¹ DO C

² DO C

³ DO C

⁴ DO C

⁵ DO L 247 de 5.10.1993, p. 19. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 98/74/CE (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

⁶ DO L 197 de 18.7.1987, p.3.

⁷ DO L 184 de 17.7.1999, p.23.

- (3) El Reglamento (CE) n° .../2001~~0~~ del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ instituye un comité, denominado Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS), destinado a centralizar las tareas de los comités establecidos con arreglo a la legislación comunitaria en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques. El Reglamento (CE) n° .../2001 ~~y~~ prevé el recurso al procedimiento de reglamentación descrito en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE para la puesta en práctica de dicha legislación.
- (4) Por lo tanto, es procedente modificar las directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima con el fin de sustituir los comités existentes por el Comité COSS de seguridad marítima.
- (5) Procede asimismo modificar las directivas vigentes con el fin de aplicarles los procedimientos de modificación establecidos por el Reglamento (CE) n° .../2001~~0~~, así como las disposiciones de dicho Reglamento que facilitan su adaptación a las enmiendas efectuadas en los instrumentos internacionales contemplados por la legislación comunitaria aplicables en el ámbito de la seguridad marítima,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

El objeto de la presente Directiva es el de modificar las directivas vigentes ~~del Consejo~~ en el ámbito de la seguridad marítima, la protección del entorno marino y las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques:

- a) haciendo referencia al Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques, en lo sucesivo denominado Comité COSS, instituido por el Reglamento (CE) n° .../2001~~0~~;
- b) facilitando su adaptación a las modificaciones de los instrumentos internacionales aplicables en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y condiciones de vida y trabajo a bordo, en las condiciones fijadas por el Reglamento (CE) n° .../2001~~0~~.

Artículo 2

Modificación de la Directiva 93/75/CEE

La Directiva 93/75/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 2 quedará modificado como sigue.
- a) En las letras e) e i), se suprimirá la expresión «1 de enero de 1998»,

⁸ **DO L**

- b) En la letra f), se suprimirá la expresión «1 de enero de 1997»,
- c) En la letra g), se suprimirá la expresión «10 de julio de 1998»,
- d) En la letra h), se suprimirá la expresión «1 de julio de 1998».

e) ~~Se añadirá el siguiente párrafo:~~

~~«Los convenios, los códigos, las recopilaciones y la resolución mencionados en las letras e), f), g) h) e i) del primer párrafo, se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º.../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»~~

2) En el artículo 11, se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹. »

32) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 12

«La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS), de conformidad con el procedimiento contemplado previsto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º.../20010».

Artículo 3

Modificación de la Directiva 94/57/CE

La Directiva 94/57/CE del Consejo¹⁰ quedará modificada como sigue:

- 1) En la letra d) del artículo 2, **se suprimirá** la expresión «en el momento de la adopción de la presente Directiva » **se sustituirá por la siguiente: «sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º.../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»**
- 2) En el artículo 7, la primera frase se sustituirá por la siguiente: «La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima **y prevención de la contaminación por los buques (COSS)**, de conformidad con el procedimiento **contemplado previsto** en el **apartado 2 del** artículo 3 del Reglamento (CE) n.º.../20010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹.

⁹ **DO L**

¹⁰ DO L 319 de 12.12.1994, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 97/58/CE (DO L 274 de 7.10.1997, p. 8).

¹¹ **DO L**

3) **El artículo 8 quedará modificado como sigue:**

a) En el primer guión del apartado 1 ~~del artículo 8~~, se sustituirá la expresión «de los Códigos internacionales» por la siguiente: «de los convenios, protocolos y códigos internacionales».

b) **En el apartado 2, se añadirá el párrafo siguiente:**

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en la letra d) del artículo 2 y en el artículo 6 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2001.»

4) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

El procedimiento ~~de reglamentación contemplado previsto~~ en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° .../2001¹⁰ se aplicará a las cuestiones cubiertas por los apartado 3 y 4 del artículo 4, apartado 1 del artículo 5, artículos 8, 9 y 10 y apartado 2 del artículo 14.».

Artículo 4

Modificación de la Directiva 94/58/CE

La Directiva 94/58/CE del Consejo¹² quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 4 se efectuarán las siguientes modificaciones:

a) En las letras p), q) y x), la expresión «en la versión que esté vigente en el momento de la adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «vigente».

b) En las letras r) y v), la expresión «en la versión vigente en el momento de la adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «vigente».

c) El punto w) se sustituirá por el texto siguiente:

“w) "buque de pasaje de transbordo rodado": un buque de pasaje con espacios de carga rodada o de categoría especial, como se definen en el Convenio SOLAS en vigor.

d) En la letra u), la expresión «en las versiones vigentes, para el conjunto de las disposiciones, en el momento de la adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «vigentes».

¹² DO L 319 de 12.12.1994, p. 28. Directiva modificada por la Directiva 98/35/CE (DO L 172 de 17.6.1998, p. 1).

e) Se añadirá el siguiente párrafo:

«Los convenios, el código, las recopilaciones y el reglamento mencionados en las letras p), q), r), u), v) w) y x) se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º.../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»:

2) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º.../2000.»:

Artículo 45

Modificación de la Directiva 95/21/CE

La Directiva 95/21/CE del Consejo¹³ quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 2 se efectuarán las siguientes modificaciones:

a) En el apartado 1 se suprimirá la expresión «1 de julio de 1999» se sustituirá por la siguiente: «sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º.../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»:

b) En el apartado 2, la expresión «en la versión vigente el 1 de julio de 1999» se sustituirá por la siguiente: «vigente en la versión vigente, sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º.../2000.»:

2) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS)

«La Comisión estará asistida por el Comité **COSS de seguridad marítima**, de conformidad con el procedimiento **contemplado previsto** en el **apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º.../20010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴**.»:

¹³ DO L 157 de 7.7.1995, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 1999/97/CE (DO L 331 de 23.12.1999, p. 67).

¹⁴ DO L

3) Queda suprimida la letra c) del El artículo 19 quedará modificado como sigue:

a) se suprimirá la letra c),

b) se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2001.».

Artículo ~~56~~

Modificación de la Directiva 96/98/CEE

La Directiva 96/98/CE del Consejo¹⁵ quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 2 se efectuarán las siguientes modificaciones:

a)—En las letras c), d) y n) del artículo 2 se suprimirá la expresión «1 de enero de 2001».

1) En las letras c), d) y n) del artículo 2, se suprimirá la expresión «1 de enero de 2001».

2) El artículo 17 quedará modificado como sigue:

a) En el segundo guión, se añadirá la expresión «y modificar las columnas correspondientes a los módulos de evaluación de la conformidad,».

b) Se añadirá el siguiente párrafo:

«Los convenios y normas mencionados en las letras c), d) y n) del artículo 2 se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2001~~10~~ del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.»

32) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 18

«La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS), de conformidad con el procedimiento contemplado previsto—en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° .../2001~~10~~.».

¹⁵ DO L 46 de 17.2.1997, p. 25. Directiva modificada por la Directiva 98/85/CE (DO L 315 de 11.11.1998, p. 14).

¹⁶ DO L

Artículo ~~67~~

Modificación de la Directiva 97/70/CE

El artículo 9 de la Directiva 97/70/CE del Consejo¹⁷ se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 9

Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS)

«La Comisión estará asistida por el Comité **COSS de seguridad marítima**, de conformidad con el procedimiento **contemplado previsto** en el **apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º.../2001~~0~~** del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸.

Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el apartado 4 del artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º .../2001. »

Artículo ~~78~~

Modificación de la Directiva 98/18/CE

La Directiva 98/18/CE del Consejo¹⁹ quedará modificada como sigue:

- 1) En el artículo 2 se efectuarán las siguientes modificaciones:
 - a) En la letra a), se suprimirá la expresión «en la fecha de adopción de la presente Directiva.
 - b) En las letras b) y c), la expresión «en su versión enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva » se sustituirá por «en vigor»
 - c) En las letras d) y f), la expresión «en su versión enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «en vigor».
 - ~~d) Se añadirá el siguiente párrafo:~~
«Los convenios y recopilaciones mencionados en las letras a), b), c), d) y f) se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º.../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»
- 2) En las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 6, en el punto i) de la letra a) del apartado 2 y en la letra a) del apartado 3, se suprimirá la expresión «en su forma enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva».

¹⁷ DO L 34 de 9.2.1998, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 1999/19/CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 48.).

¹⁸ **DO L**

¹⁹ DO L 144 de 15.5.1998, p. 1.

3) **La El artículo 8 quedará modificado como sigue:**

a) _____ la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

«b) Se podrá modificar el Anexo I para:

- i) aplicar, a efectos de la presente Directiva, las modificaciones que se introduzcan en los convenios internacionales,
- ii) mejorar la prescripciones técnicas en función de la experiencia adquirida.»

b) se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.»

4) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques

«La Comisión estará asistida por el Comité COSS de seguridad marítima, de conformidad con el procedimiento contemplado previsto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° .../2001~~0~~.».

Artículo ~~89~~

Modificación de la Directiva 98/41/CE

La Directiva 98/41/CE del Consejo²¹ quedará modificada como sigue:

1) En el tercer guión del artículo 2, la expresión «según su versión vigente en el momento de la adopción de la presente Directiva» se sustituirá por **«en vigor, sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»**

2) En el artículo 12 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²².»

²⁰ **DO L**

²¹ DO L 188 du 2.7.1998, p. 35.

²² **DO L**

32) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

«La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima **y prevención de la contaminación por los buques (COSS)**, de conformidad con el procedimiento **contemplado previsto** en el **apartado 2 del** artículo 3 del Reglamento (CE) n.º.../200**10**.».

Artículo ~~910~~

Modificación de la Directiva 1999/35/CE

La Directiva 1999/35/CE del Consejo²³ quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 2 se efectuarán las siguientes modificaciones:

a) En las letras b) y o), la expresión «en su forma enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «en vigor».

b) En la letra d), se suprimirá la expresión «en la fecha de adopción de la presente Directiva».

c) en la letra e), la expresión «en su forma enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «en vigor».

~~d) Se añadirá el siguiente párrafo:~~

~~«Los convenios y recopilaciones mencionados en las letras b), c), e) y o) se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º.../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.».~~

2) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS)

«La Comisión estará asistida por el Comité **COSS de seguridad marítima**, de conformidad con el procedimiento **contemplado previsto** en el **apartado 2 del** artículo 3 del Reglamento (CE) n.º.../200**10 del Parlamento Europeo y del Consejo**²⁴.».

3) En el artículo 17 se añadirá el párrafo siguiente:

²³ DO L 138 de 1.6.1999, p. 1.

²⁴ **DO L**

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2001.».

Artículo 10

Modificación de la Directiva 2000/59

- 1) En la letra b) del artículo 2, se suprimirá la expresión «en la fecha de adopción de la presente Directiva».**
- 2) El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:**

«Artículo 14

Comité de seguridad marítima y prevención de la seguridad por los buques (COSS)

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité COSS, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.**
- 3) En el artículo 15 se añadirá el párrafo siguiente:**

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2001.».

Artículo 11

Modificación de la Directiva 2001/25/CE

La Directiva 2001/25/CE-del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶ quedará modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1 se efectuarán las modificaciones siguientes:**
 - a) En los puntos 16, 17 y 24, la expresión «vigente el 25 de mayo de 1998» se sustituirá por «vigente».**
 - b) En los puntos 18, 22 23, la expresión «según sea de aplicación el 25 de mayo de 1998» se sustituirá por «vigente».**
 - c) En el punto 21, la expresión «tal como estén vigentes el 25 de mayo de 1998;» se sustituirá por «tal como estén vigentes;»**
 - d) En el artículo 22, se añadirá el apartado siguiente:**

²⁵ DO L

²⁶ DO L 136 de 18.5.2001, p. 17.

2. «4. Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 1 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.

2) El artículo 23 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 23

Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS)

La Comisión estará asistida por el Comité COSS, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° .../2001.»

Artículo ~~12~~

Aplicación

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Las modalidades de dicha referencia serán fijadas por los Estados miembros.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo ~~13~~

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

²⁷ **DO L**

Artículo 1413

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
La Presidenta*

*Por el Consejo
El Presidente*